

## Artículo 18

1. La OEI comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español los nombres de las personas a las que, en virtud de los artículos 5, 12, 13, 14 y 15 del presente Acuerdo, son de aplicación los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que en los mismos se establecen.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español expedirá las correspondientes tarjetas de identidad.

## Artículo 19

La OEI, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español, adoptará disposiciones para la adecuada solución de los conflictos en que pudiera tener parte alguna de las personas que hubiera resultado amparada por las inmunidades establecidas en el presente Acuerdo.

## Artículo 20

Cualquier conflicto sobre la aplicación del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo adicional al mismo que pudiera estipularse, si no es resuelto por medio de negociaciones entre las Partes, será sometido, para su solución definitiva, a un Tribunal compuesto por tres árbitros. Los árbitros serán nombrados: uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español; otro, por la OEI, y el tercero por los otros dos árbitros, o a falta de acuerdo sobre su designación, por el Jefe de Misión diplomática más antiguo de los acreditados en España por Estados miembros de la OEI.

## Artículo 21

El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después del canje de los Instrumentos de Ratificación por el Gobierno y de que la OEI haya dado su aprobación oficial al mismo.

Hecho en dos ejemplares que dan igualmente fe.

En Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno español, Fdo.: *Germán Burriel Rodríguez.*  
Por la Oficina de Educación Iberoamericana, Fdo.: *Rodolfo Barón Castro.*

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, 7 de octubre de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
*Fernando M. Castiella*

El Canje de Instrumentos de Ratificación se verificó el día 24 de octubre de 1966 y entró en vigor en la misma fecha. Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 29 de octubre de 1966.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 2825/1966, de 20 de octubre, por el que se incrementan las plantillas de los Cuerpos de Profesores titulares, Profesores especiales y Maestros de Taller numerarios de las Escuelas de Formación Profesional Industrial.*

Dispuesta la inclusión en los Presupuestos Generales del Estado de la plantilla inicial del Profesorado numerario de las Escuelas oficiales de Formación Profesional Industrial por la Ley noventa y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, comprensiva del personal que durante el bienio económico mil novecientos sesenta-sesenta y uno adquiriera tal

condición de funcionario público, después de superar el concurso-oposición que en su artículo cuarenta y nueve previene la Ley de Formación Profesional Industrial de veinte de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

El artículo segundo de la Ley primeramente citada estableció el detalle y dotación de la expresada plantilla inicial, que fué confeccionada con el número estricto de Profesores que durante el mil novecientos sesenta estaban en condiciones de adquirir la cualidad de funcionarios públicos y autorizaba mediante Decreto del Consejo de Ministros sucesivas ampliaciones que se fueron derivando de nuevos nombramientos legales.

Produciéndose durante el presente año la situación anteriormente prevista, por existir cierto número de Profesores que durante el mismo alcanzarán los cinco años de servicios docentes, que exige la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, para acudir al concurso-oposición, que en turno restringido se convoquen, con el fin de que ese personal pueda adquirir la condición de funcionario público, se entiende llegado el momento de incrementar en tal número las correspondientes plantillas iniciales, que actualmente, y en virtud de lo establecido en la Ley treinta y uno-mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, y Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho del mismo mes, constituyen los siguientes Cuerpos especiales de la Administración Civil del Estado: Profesores titulares numerarios, Profesores especiales numerarios y Maestros de Taller numerarios de Escuelas de Formación Profesional Industrial, incremento que, teniendo en cuenta las plazas actualmente vacantes, supone doscientas cuarenta y siete plazas para el Cuerpo de Profesores titulares, doce para el de Profesores especiales y sesenta y cinco para el de Maestros de Taller.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el favorable informe de la Comisión Superior de Personal y del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la Ley noventa y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, se fija en cuatrocientos ochenta y siete el número de Profesores titulares numerarios, en sesenta y dos el de Profesores especiales y en doscientos el de Maestros de Taller numerarios de Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial, dotados bajo la numeración trescientos cuarenta y seis mil ciento dieciséis de la Sección dieciocho «Ministerio de Educación Nacional», de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios en los Presupuestos del ejercicio económico de mil novecientos sesenta y siete para dar cumplimiento a cuanto se dispone en el artículo primero del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
*MANUEL LORA TAMAYC*

*DECRETO 2826/1966, de 20 de octubre, sobre reconocimiento de efectos civiles a estudios cursados en la Universidad de la Iglesia, con sede en Pamplona.*

De conformidad con lo prevenido en la disposición adicional del Convenio celebrado entre la Santa Sede y el Estado Español sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce efectos civiles, conforme al artículo quinto del Convenio concertado entre el Estado Español y la Santa Sede en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, a los estudios cursados en la Facultad de Ciencias (Sección de Físicas) y en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Filología Románica) de la Universidad de la Iglesia, con sede en Pamplona.